

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

SUMARIO

I. Accidente de trabajo.—II. Asistencia sanitaria.—III. Incapacidad permanente total cualificada.—IV. Invalidez absoluta.—V. Prestaciones.—VI. Procedimiento.

I. ACCIDENTE DE TRABAJO

1. *Aplicación del principio 'in dubio pro operario'*.—«Cuando no aparece acreditada la ruptura de relación causal entre el fallecimiento y el trabajo debe otorgarse a aquél la calificación de accidente de trabajo, pues en último término la expresión del relato histórico (no consta con seguridad si entre el episodio cardíaco causante del fallecimiento existió relación o fueron infartos independientes y distintos sin necesaria conexión) nunca puede jugar en contra del trabajador por aplicación del principio *in dubio pro operario* que gobierna entre otros esta parte del ordenamiento jurídico» (STS de 22 de marzo de 1985, Ar. 1.374).

II. ASISTENCIA SANITARIA

2. *Improcedencia del reintegro de gastos por su prestación en servicios ajenos a la Seguridad Social*.—«Solamente está autorizado al afiliado a la Seguridad Social a ser atendido por la medicina privada con derecho a reintegrarse del importe de los gastos, cuando no sea posible utilizar los servicios facultativos de aquélla y en el caso de que por peligrar la vida del asegurado, sea urgente su atención médica; circunstancias que no se han producido en el presente caso, dado que ... el actor pudo acudir a los servicios de urgencia de la Seguridad Social cuando su hijo se agravó, sin que fuese necesario, por ello, su ingreso en un sanatorio privado y menos aun su traslado a Madrid, con objeto de que fuese

operado, por segunda vez, de un absceso cerebral por la medicina privada, pues en la citada capital la Seguridad Social cuenta con servicios quirúrgicos especializados» (STS de 6 de marzo de 1985, Ar. 1.285).

III. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL CUALIFICADA

3. *Inexistencia por no haberse acreditado las circunstancias determinantes de la aplicación del porcentaje de incremento de pensión.*—«El demandante interpone recurso, por entender que la sentencia de la Magistratura que desestimó su pretensión de ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta, pero que le reconoció afectado de incapacidad permanente total ... infringió por violación el artículo 6.º del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, y artículo 136.2 de la Ley General de la Seguridad Social, por no haberle concedido el incremento del 20 por 100, vulneración inexistente, porque si bien el reconocimiento lo ha sido de la incapacidad total, lo es para profesión determinada, y en los autos nada consta, sobre el requisito exigible ... para el complemento que se pide, o sea, el de la dificultad de obtener empleo en actividad distinta a la determinante de la declaración de la incapacidad en el grado obtenida, atendiendo a las circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia y falta de preparación general o especializada del actor, por lo que al faltar tal requisito no puede reconocerse en este momento tal derecho, sin perjuicio de que pueda instarlo en el momento ulterior» (STS de 14 de marzo de 1985, Ar. 1.341) (1).

IV. INVALIDEZ ABSOLUTA

4. *Inexistencia si el inválido posee aptitud para alguna clase de trabajos.*—«A la vista del inalterado relato fáctico ni la periartritis ... con limitación de movimientos en menos del 50 por 100 ... ni las manifestaciones esporádicas de pérdida de habla y crisis hipnóticas, menoscaban la capacidad laboral hasta el extremo de hacerlo inhábil para toda posible actividad laboral, que es lo que tipifica la invalidez permanente absoluta, sino que mantiene aptitud para trabajos que no sean arriesgados y peligrosos por las condiciones en que haya de realizarse (superficies pequeñas, en altura, etc.) o de esfuerzo físico, etc., dentro de la extensa y amplia gama de quehaceres laborales» (STS de 2 de marzo de 1985, Ar. 1.262) (2).

5. *Intrascendencia de circunstancias personales y ambientales en su calificación jurídica.*—«Como viene afirmando esta Sala ..., después de la entrada en

(1) Reiterando STS de 19 de mayo de 1982 (Ar. 3.191).

(2) Reiterando SSTs de 10 de diciembre de 1977 (Ar. 4.951), 18 de diciembre de 1980 (Ar. 4.952) y 16 y 21 de junio de 1982 (Ar. 4.029 y 4.057).

vigor de la Ley 24/1972, de 21 de junio, sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, sólo la entidad de las perturbaciones fisiopatológicas que presente el trabajador, son las que han de ser contempladas en relación con su repercusión en la capacidad laboral de aquél para calificar jurídicamente el grado de invalidez permanente en que se encuentre ..., porque ni la edad, ni la falta de preparación cultural y formación profesional, así como la dificultad para encontrar nueva ocupación, son circunstancias de hecho que tengan relevancia para transformar en absoluta una incapacidad permanente que sólo sea total por el cuadro clínico padecido por el trabajador, doctrina jurisprudencial que ha dejado sin virtualidad positiva alguna la de esta Sala, anterior a dicha Ley, dado que ésta en su artículo 11.4 calificó la incapacidad permanente total, cuando concurrían dichos factores de hecho, incrementando la prestación económica correspondiente ... en un 20 por 100 más» (STS de 5 de marzo de 1985, Ar. 1.278) (3).

6. *Irrelevancia, a efectos de su calificación, de la escasa cuantía de la pensión que vaya a percibir el inválido.*—«En el único motivo que formula ... el Instituto Nacional de la Seguridad Social atribuye a la sentencia recurrida haber incurrido en aplicación indebida del artículo 135.5 de la Ley General de la Seguridad Social, ya que ha calificado como incapacitado permanente absoluto al demandante ..., lo que efectivamente aparece como una desviación en la atribución al citado precepto, incluyendo en el supuesto del mismo, un caso como el [presente] ..., sin que la circunstancia de la escasa cuantía de la pensión pueda influir para obtener una calificación que no le corresponde» (STS de 5 de marzo de 1985, Ar. 1.280).

V. PRESTACIONES

7. *No conculca el principio constitucional de igualdad ante la ley declarar suprimida cierta prestación no prevista en la vigente legislación de Seguridad Social.*—«La problemática planteada en el presente recurso está constituida sustancialmente ... por la tesis de vigencia de las prestaciones reconocidas en el artículo 22 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, de 10 de septiembre de 1954, y de su coexistencia con las concedidas por el Régimen General de la Seguridad Social, olvidando que en el ordenamiento legislativo vigente, con la finalidad de conseguir una plena y eficaz protección del trabajador y su familia se configura la Seguridad Social como una unidad de afiliación y cotización y, consiguientemente, con una sola financiación y acción protectora de las contingencias sobrevenidas, en la que no se prevé una prestación indemnizatoria a tanto alzado por invalidez de doce mensualidades de la base reguladora, como la reclamada, sino una pensión vitalicia por la incapacidad permanente absoluta reconocida, sistema éste que vino a sustituir —con carácter general, salvo las

(3) Reiterando STS de 2 de diciembre de 1981 (Ar. 4.913).

expectativas reguladas por el derecho transitorio, entre las que no se encuentra la discutida—, al antiguo, consistente en una serie de seguros independientes, gestionados por entidades públicas o privadas distintas con patrimonio propio y diferenciado, algunas de ellas ya extinguidas por mandato legal, en el que se integra precisamente la norma cuya violación se denuncia, y cuya aplicación y eficacia, en principio, sería incompatible con el sistema actualmente en vigor, confirmando todo ello una situación a la que debe ser aplicada la doctrina [sobre progresiva actualización de la jurisprudencia] ... en virtud de la evolución sufrida por el régimen de los seguros sociales, con sus correspondientes efectos respecto a la antigua jurisprudencia de esta Sala, lo que no incide por ello en conculcación ninguna del precepto constitucional que consagra el principio de igualdad de todos los españoles ante la ley» (STS de 6 de marzo de 1985, Ar. 1.286).

8. *La acción para exigir el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas prescribe, por aplicación del artículo 1.966 del Código Civil, a los cinco años.*—«La sentencia recurrida ... desestima la demanda [del Instituto Nacional de la Seguridad Social] por apreciación de la excepción de caducidad de la acción sin entrar en el fondo del asunto, incurriendo así en las infracciones que ... se invocan ... de violación del artículo 56.1 y de aplicación indebida del artículo 52.2, ambos de la Ley General de la Seguridad Social, pues obviamente este último precepto ... no se refiere al supuesto de reintegro de prestaciones indebidas que es lo que en el supuesto de autos se plantea, teniendo declarado esta Sala ... que al no señalar el artículo 56 plazo especial de prescripción, de acuerdo con el 4.3 del Código Civil ha de acudir a la aplicación supletoria de sus disposiciones, y así la excepción planteada se regula por lo normado en su artículo 1.966 que para las prestaciones periódicas establece un plazo de cinco años» (STS de 7 de marzo de 1985, Ar. 1.288) (4).

9. *Por muerte y supervivencia en favor de familiares; cumplimiento, por la madre viuda beneficiaria, de los requisitos de convivencia y de no tener derecho a pensión.*—«Dos de las condiciones precisas para tener derecho al reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia en favor de madres viudas, la de convivencia con el causante al menos con dos años de antelación al fallecimiento, y la de no tener derecho a pensión periódica de la Seguridad Social, han sido matizadas por la jurisprudencia de esta propia Sala en el sentido de interpretar la convivencia, no en la literalidad de la palabra, sino con un criterio más amplio en razón a supuestos excepcionales impuestos por circunstancias transitorias de trabajo fuera de la residencia habitual con la finalidad de atender mejor al sostenimiento de la familia cuando las relaciones afectivas y económicas no han desaparecido ..., y entendiendo la norma prohibitiva de la percepción de otra pensión *solamente como un obstáculo para el disfrute

(4) Reiterando STS de 15 de diciembre de 1983 (Ar. 6.244).

simultáneo de prestaciones distintas, porque no es razonable ni lógico pensar que el percibo de una pensión pequeña ... muchas veces notoriamente insuficiente para la subsistencia, pueda constituir barrera insalvable para el nacimiento y disfrute del derecho a otra y para ser beneficiario de la que cause el familiar fallecido con el que se viene conviviendo y a cuyas expensas, en alguna proporción, se vive, que por su importancia tendiera a proporcionar al pensionista una compensación económica, con la diferencia que la pensión superior aporta, a la pérdida que la contingencia dañosa le ha producido en su patrimonio, criterio que, además, sería contrario a la naturaleza, fundamento filosófico, sentido jurídico y finalidad social de toda la legislación ordenadora de la Seguridad Social ... debiendo reservarse al beneficiario de la pensión en favor de familiares el derecho de opción entre la pensión que percibe y la que le concede su calidad de familiar de un (trabajador) fallecido» (STS de 20 de marzo de 1985, Ar. 1.356) (5).

VI. PROCEDIMIENTO

10. *El empresario está activamente legitimado para instar, frente al trabajador, una declaración de invalidez permanente.*—«Ha de plantearse y resolverse el problema de si una persona, en este caso un Ayuntamiento, que tiene a efectos laborales la condición de empresario, está legitimado activamente para promover un expediente, cumplidos los requisitos legales, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y al trabajador, interesado en la declaración de incapacidad permanente absoluta (o cualquier otra de análoga significación) de este último, y, a su vez, si ante una resolución administrativa desfavorable puede ejercitar la correspondiente acción en vía jurisdiccional, tema complejo que afecta a la legitimación, y que ha de resolverse ... [teniendo en cuenta que] la declaración de incapacidad, de acuerdo con el artículo 8.º del Real Decreto de 24 de septiembre de 1982, número 2609/82 ... ha de hacerse por resolución de los directores provinciales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y serán recurribles ante la jurisdicción del trabajo (art. 9.º) ... y la actuación se iniciaría de oficio bien por propia iniciativa o comunicación de la Inspección de Trabajo, pudiéndose también iniciar a instancia de parte interesada ... considerándose, a estos efectos, parte interesada los trabajadores y sus beneficiarios, las mutuas patronales y las empresas —y el Ayuntamiento lo era respecto del trabajador cuya incapacidad se solicitaba— ..., razones ... que conducen a admitir la legitimación activa ... del Ayuntamiento para instar como empresario la declaración de incapacidad de un trabajador que para él desarrolla su actividad laboral por ostentar un interés legítimo en la declaración judicial» (STS de 7 de marzo de 1985, Ar. 1.297).

(5) Reiterando SSTS de 9 de febrero de 1971 (Ar. 722), 29 de enero y 4 de abril de 1974 (Ar. 155 y 1.701) y 31 de marzo de 1975 (Ar. 1.428).

11. *Prohibición de aducir hechos distintos de los alegados en el expediente administrativo previo.*—«El artículo 120 de la Ley de Procedimiento Laboral, en su segundo párrafo, dispone que en el proceso laboral no podrán aducirse por el demandante hechos distintos de los alegados para resolver el expediente administrativo, tramitado para la declaración de incapacidad ... [razón por la cual] el motivo primero del recurso debe acogerse, a fin de limitar la narración de los padecimientos que sufre el actor a aquéllos que constan en la resolución administrativa recurrida ante esta jurisdicción; ello es, que resulta inexcusable eliminar del resultando correspondiente, como hecho probado, las nuevas dolencias que se incluyen en el certificado médico expedido dos años después de instar en vía administrativa la declaración de incapacidad permanente absoluta» (STS de 9 de marzo de 1985, Ar. 1.304) (6).

12. *Apreciación de la prueba pericial.*—«Los dictámenes en que se apoya [el recurrente] y que se invocan en el motivo como prevalentes solamente constatan unas hipotéticas y dubitativas posibilidades, cuya demostración requeriría un más amplio estudio médico, pero no un pronóstico definitivo del paciente, por lo que carece de eficacia para desvirtuar la apreciación fáctica a que ha llegado el Magistrado sentenciador haciendo uso de las facultades valorativas de la prueba que le concede el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando —como en este caso ocurre— dichas facultades se ejercitaron conforme a los principios de la sana crítica, y al que no puede, por ello, imputarse un error de la naturaleza del aducido» (STS de 4 de marzo de 1985, Ar. 1.271).

13. *Nulidad de la sentencia de instancia por omisión de datos esenciales en la declaración de hechos probados.*—«En el resultando de hechos probados la sentencia recurrida no enumera nada respecto a los extremos que son sustantivos para resolver la cuestión planteada [sobre declaración de invalidez absoluta] tales como cuándo se inscribió en el Régimen Especial de la Seguridad Social, fecha en que se dió de baja y causas que la determinaron; si en la fecha en que solicitó la declaración de incapacidad, estaba en situación de alta o asimilada y al corriente, o no, en el pago de sus cotizaciones, y de haberlas abonado, si lo hizo a su tiempo o con retraso, distinguiendo en este caso si hubo invitación de la Entidad Gestora, o si lo fue a iniciativa propia, con precisión siempre de la fecha de cada ingreso, ... [razón por la cual procede] la declaración de oficio de la nulidad ... [que] implica la devolución de las actuaciones a la Magistratura de origen para que, reponiéndolas al estado en que se hallaban cuando fue cometida la infracción determinante de la nulidad, las prosiga ... y dicte una nueva sentencia en la que ... incluya de manera precisa las pormenorizadas declaraciones de hecho» (STS de 6 de marzo de 1985, Ar. 1.284).

(6) Reiterando SSTS de 19 de junio, 29 de octubre, 5 de noviembre y 10 de diciembre de 1981 (Ar. 2.853, 4.093, 4.377 y 5.065), y 2 de febrero, 1 y 11 de marzo y 21 de abril de 1982 (Ar. 439, 1.311, 1.483 y 2.485).

(14. *Improcedencia del recurso de casación sobre declaración de lesión permanente no invalidante, aunque la cuantía de lo reclamado exceda de un millón de pesetas.*—«Versando [el litigio] sometido a la consideración de la Sala, sobre declaración de lesión permanente no invalidante ..., de conformidad con el número primero del artículo 166 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral *a contrario sensu*, ya que éste sólo autoriza el recurso de casación contra las sentencias de las Magistraturas de Trabajo que decidan reclamaciones por invalidez absoluta y gran invalidez, y la laboral transitoria acumulada a aquéllas, se está en el caso de declarar la improcedencia del recurso interpuesto, cualquiera que sea la indemnización y aunque ésta a tanto alzado excediese del millón de pesetas a que se refiere el número 4 del propio artículo citado, pues ha de prevalecer la norma específica que atribuye la competencia de los Tribunales según el grado de incapacidad, ya que el concurso aparente que muestran los números uno y cuatro del repetido artículo ..., no puede resolverse de otro modo que aplicando el principio de la especialidad» (STS de 4 de marzo de 1985, Ar. 1.264).

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN
(Universidad de Santiago)

